

# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

639

ARGENTINA

VIGENCIA DE LA ADECUACION DEL ACUERDO  
DE COMPLEMENTACION No. 15 A LA MODALI  
DAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMEN  
TADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

ALADI/SEC/di 7.3  
4 de mayo de 1982

Decreto no. 715 de 8 de abril de 1982

VISTO El Expediente no. 16.318/82 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 15 sobre productos de la industria químico-farmacéutica fue suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 10 de diciembre de 1981, entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos;

Que por el mencionado Protocolo se convino en adecuar el citado Acuerdo de Complementación a la nueva modalidad de Acuerdo de alcance parcial comercial, previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentado por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;

Que, como consecuencia de la mencionada adecuación se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo de alcance parcial serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que se deben derogar las concesiones de carácter permanente que habían sido establecidas en el marco del mencionado Acuerdo de Complementación; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Nota: El Acuerdo de Complementación no. 15 fue publicado en el documento ALADI/CR/di 39.

Fuente: B.O. no. 24.898 de 13 de abril de 1982.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos, detalladas en la lista aneja al presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- Las concesiones que figuran en el Anexo a que se refiere el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 15, suscrito en el sector de la industria químico-farmacéutica, a la modalidad de acuerdos comerciales reglamentada por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 4o.- Deróganse los decretos nos. 4.556, del 11 de octubre de 1971; 3.389, del 5 de junio de 1972; 1.788, del 10 de octubre de 1973; 2.118, del 20 de julio de 1977 y 838, del 14 de abril de 1978.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.